



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS TAFUR MONTOYA
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 016 2017 00283-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 258 del 31 de octubre de 2023
TEMAS	Pensión de jubilación convencional CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1999-2000, CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2004- 2008. Régimen de transición convencional. Expiración el 31 de diciembre de 2007.
DECISIÓN	REVOCA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en apelación la sentencia No. 179 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS CARLOS TAFUR MONTOYA** contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** bajo la radicación **76001 31 05 016 2017 00283 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS CARLOS TAFUR MONTOYA**, llamó a juicio a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación especial, en cuantía del 90% del promedio de los salarios, primas proporcionales y otros factores salariales de toda

especie devengados en el último año, contemplados en el anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000.

Asimismo, pide que se ordene la indexación sobre las sumas de dinero correspondientes al capital dejado de pagar por pensión de jubilación.

En sustento de sus súplicas argumentó que se vinculó laboralmente a EMCALI el 1 de febrero de 1988 en la Gerencia de Telecomunicaciones, área a la que se encontraba adscrito a la presentación de la demanda.

Refiere que al 31 de diciembre de 2007 contaba con 18 años, 6 meses y 14 días de tiempo de servicio, en los que se desempeñó como ayudante de empalmes, empalmador II y empalmador I, cumpliendo con los presupuestos para acceder a la pensión de jubilación especial establecida en el anexo I de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 (parágrafo 2 del artículo 110 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000), por lo que debe reconocerse la prestación a partir del 16 de junio de 2004, cuando cumplió 15 años de servicios a EMCALI.

Señala que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, en virtud del cual quien cumpla 10 o más años al servicio de la demandada tiene derecho a jubilarse con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas en el último año de servicios, según el anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 son una doceava (1/12) parte de:

- Salarios básicos devengados en el último año de servicios.
- Diferencia de sueldo
- Refrigerios
- Recargo nocturno
- Descanso compensatorio
- Dominical y festivo compensado
- Dominical y festivo no compensado
- Estras diurnas
- Extras nocturnas
- Subsidio de transporte
- Bonificación de transporte
- Viáticos siempre y cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días durante el año

- Prima de vacaciones
- Prima semestral de junio y extra de navidad
- Prima semestral extralegal
- Prima de navidad
- Prima de antigüedad y continuidad

Informa que presentó petición el 25 de agosto de 2015 ante EMCALI, solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación especial establecida en el anexo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, reiterándola el 18 de diciembre de 2015, la que fue negada mediante oficio 800-GA-000163 del 12 de febrero de 2016.

Que el 13 de diciembre de 2016 presentó reclamación para el reconocimiento de la pensión de jubilación especial, la que le fue negada en oficio 832-DGL-7475 del 16 de diciembre de 2016.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP contestó la demandada indicando que no es objeto de debate la existencia de una relación laboral con el demandante. Asimismo, refirió que se opone a la prosperidad de las pretensiones indicando que el actor no es beneficiario de la transición, pues para ello se requiere que acredite 20 años de trabajo continuo o discontinuo en el cargo de emplamados II, empalmador I o supervisor de empalme, a los cuales se les puede computar el tiempo laborado en el cargo de ayudante de empalmes; y el señor LUIS CARLOS TAFUR a la fecha de expiración del régimen de transición solo había acumulado 18 años, 6 meses y 14 días en los cargos de jubilación especial, así: cinco años, tres meses y veinticinco días, como ayudante de empalmes tiempo laborado entre el 15 de junio de 1989 al 10 de octubre de 1994; siete meses y siete días, en el cargo de empalmador II, por haber laborado en dicho cargo del 11 de octubre de 1994 al 18 de mayo de 1995; y doce años, siete meses y doce días, en el cargo de empalmador I.

Dijo que, si bien ingresó a EMCALI el 1 de febrero de 1988, ello fue en el cargo de obrero, el cual no tuvo ningún acuerdo de jubilación especial y, en gracia de discusión, tampoco alcanzaría los 20 años de servicios en el cargo de jubilación especial al 31 de diciembre de 2007.

Propuso las excepciones que denominó: aplicación régimen general de pensiones, inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, pago de lo no debido, prescripción y no demostración de beneficiario de convención colectiva alguna.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 179 del 9 de septiembre de 2021 resolvió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

Asimismo, ordenó a EMCALI EICE reconocer y pagar al demandante la pensión especial de jubilación vitalicia y el pago de la indexación sobre el retroactivo generado.

Condenó en costas a la demandada, tasando como agencias en derecho el equivalente a 4 SMLMV.

Como fundamento de su decisión consideró que el demandante es beneficiario del régimen de transición instituido en el artículo 48 CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2004-2008 y 110 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1999-2000, pues cuenta con 15 años de servicios continuos.

Indica que en virtud del principio de favorabilidad deben exigirse los requisitos del artículo 110 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1999-2000 y no los del artículo 112 ibidem, en virtud del cual se requieren 20 años de servicios.

Expone que el accionante tiene derecho a recibir una pensión equivalente al 90% del promedio de los salarios y todas las prestaciones sociales que sean factor salarial devengados durante el último año de servicio.

Dijo que se encuentran afectadas por la prescripción las mesadas causadas con anterioridad al 25 de agosto de 2012, pues la reclamación de la pensión se elevó el 25 de agosto de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de EMCALI EICE ESP interpuso recurso de apelación señalando que el demandante no cumple con los requisitos exigidos en la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2004-2008, pues conforme el artículo 112 es preciso que el trabajador tenga 20 años de servicios para ser acreedor al beneficio de pensión equivalente al 90% de los factores salariales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que se pronunciaran.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 258

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si al señor **LUIS CARLOS TAFUR MONTOYA** le es aplicable el artículo 110 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, en virtud de la transición consagrada en el artículo 48 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2004-2008 suscrita entre las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** y el sindicato de trabajadores SINTRAEMCALI para el reconocimiento de la pensión especial o, por el contrario, la disposición aplicable al caso es el artículo 112 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, por transición.

Dilucidado lo anterior se validará si el demandante cumple con los presupuestos para acceder a la pensión especial convencional que reclama, para lo cual se tendrá en cuenta la vigencia del régimen de transición.

La Sala defiende la tesis de: que el señor **LUIS CARLOS TAFUR MONTOYA** le es aplicable lo dispuesto en el artículo 112 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 en virtud de la transición (Art. 48 convención colectiva de trabajo 2004-2008) y no el artículo 110 ibidem, dado que el mismo no resulta aplicable a quienes desempeñaron labores como supervisor de empalme, emplamador I y empalmador II; adicionalmente no alcanzó los requisitos antes de la fecha en que expiraba el

régimen de transición exceptuado y especial de jubilación convencional previsto en el artículo 48 de la CTT 2004 -2008, es decir, al 31 de diciembre de 2007.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca conviene señalar que entre el Sindicato **SINTRAEMCALI** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E - E.S.P.**, se llevó a cabo de forma legal, una revisión de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000, de acuerdo a lo establecido en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, acuerdo que dio origen a la Convención Colectiva de Trabajo 2004 - 2008.

Los artículos 2 y 46 de la Convención Colectiva de trabajo 2004 - 2008, que rigió en la empresa demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008, (la cual fue aportada con la constancia de depósito fl. 143-186 PDF1 cuaderno juzgado), establecen sobre la vigencia de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO y las pensiones convencionales que:

"ARTÍCULO 2. VIGENCIA. *La presente convención tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de 2004, hasta el día 31 de diciembre de 2008.*

PARÁGRAFO. *La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, parágrafos y anexos de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional.*

ARTÍCULO 46. APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PENSIONES PARA TRABAJADORES ACTIVOS A ENERO 1 DE 2008. *A partir del 1 de enero de 2008 todos los trabajadores oficiales –hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP se pensionarán conforme con los regímenes y los términos establecidos por la Ley del Sistema General de Pensiones vigentes”.*

De otra parte y de cara a las pensiones convencionales, el artículo 48 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO en comento consagró un régimen de transición en los siguientes términos:

"ARTICULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:*

"A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1999 (vigencia 1999 – 2000) conforme con el anexo No. 1. Jubilaciones.

"B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999 – 2000) entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive contenido en el anexo No. 1. Jubilaciones..."

En el anexo No. 1 mencionado en el artículo antes transcrito se retomaron los artículos concernientes a la pensión de jubilación y jubilación especial contenidos en los artículos 98, 100, 101, 103, 104, 106 a 113 de la convención colectiva de los años 1999 - 2000.

El artículo 110 de la Convención Colectiva 1999-2000 dispone:

"EMCALI E.i.C.E. - E.S.P. jubilara a los quince (15) años de servicio continuos o discontinuos con cualquier edad, además de los oficios pactados en artículos anteriores, al personal que durante ese tiempo haya desempeñado los siguientes cargos:

Electricista Montador I

Ayudante de operación del Departamento de producción de Agua Potable.

Reparador de Válvulas e Hidrantes (Hoy reparador de válvulas)

Obrero de Mantenimiento de Válvulas e Hidrantes

Cerrajero Soldador

Laminador Pintor

PARÁGRAFO 1. EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. reconocerá para efectos de jubilaciones a los quince (15) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad, el tiempo laborado anteriormente como Electricista, Montador II y como Ayudante de Electricista Montador y como Soldador o mecánico Soldador para la jubilación especial del-Cerrajero Soldador.

Al cargo de Reparador de Válvulas e Hidrantes (Hoy reparador de válvulas) se le reconoce el tiempo laborado como Obrero de Mantenimiento de Válvulas e Hidrantes para efectos de la jubilación.

PARÁGRAFO 2. EMCALI E.I.C.E. - E.S.P reconocerá para efectos de jubilación de los cargos de Supervisor de Empalmes, Empalmador I, Empalmador II, Supervisor de plomería, Plomero I, Plomero II, el tiempo laborado como

Ayudantes y Obreros de dichos oficios. Se entiende que el Obrero de plomería corresponde al Code 64211, hoy Codes 14120321, 14120331, 14120110”.

Por su parte, el artículo 112 de la Convención Colectiva 1999-2000 dispone:

EMCALI E.I.C.E. - E.S.P. jubilará a los veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos con cualquier edad, al personal que durante este tiempo haya desempeñado los siguientes cargos,

*Empalmador Segundo
Empalmador Primero
Supervisor de empalmes*

PARÁGRAFO

Ei tiempo desempeñado como Empalmador Tercero, cargo que desapareció de la estructura, será tenido en cuenta para efectos de la jubilación pactada en este artículo.

Conforme los artículos antes traídos a colación y acorde a lo expuesto por nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional, al señalar que los jueces tienen el deber de interpretar enunciados normativos de la convención colectiva de trabajo conforme a las máximas y principios de hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra el principio protector en sus modalidades de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa¹.

Así las cosas, contrario a lo señalado por la Juez de primera instancia, considera esta Sala de decisión que en el *sub lite* no nos encontramos frente a un escenario en el cual se requiera apelar a los principios constitucionales antes enunciados, pues surge diáfano de la lectura de los artículos antes transcritos que lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1999-2000, en modo alguno tiene como fin que las exigencias de dicho canon para acceder a la pensión especial sean aplicadas a quienes ostentaron los cargos de Supervisor de Empalmes, Empalmador I, Empalmador II, Supervisor de plomería, Plomero I, Plomero II, ello en tanto que se extrae con claridad que el requisito de 15 años de servicios al que se refiere la disposición es aplicable únicamente a quienes se desempeñaron como ayudante de operación del Departamento de Producción de Agua potable, Reparador de Válvulas e Hidrantes, Obrero de Mantenimiento de Válvulas e Hidrantes, Cerrajero Soldador y Laminador Pintor.

¹ CSJ SL1886-2020

Lo anterior cobra aún más fuerza al observarse que en el artículo 109 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1999-2000 se instituyó una pensión especial para las personas que se desempeñaron como Plomero I de Acueducto, Plomero II de Acueducto, Supervisor de Información teléfonos y Supervisora de Daños teléfonos, y en el artículo 112 ibidem una prestación especial para quienes se desempeñaron como Empalmador segundo, empalmador primero y supervisor de empalmes.

Si bien resulta desafortunada la ubicación del párrafo que se refiere a la homologación de cargos para acceder a la pensión especial de vejez, del texto mismo del artículo 110 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1999-2000 se desprende con claridad que únicamente es aplicable para quienes tengan los cargos de ayudante de operación del Departamento de Producción de Agua Potable, reparador de válvulas e hidrantes, obrero de mantenimiento de válvulas e hidrantes, cerrajero soldador y laminador pintor.

Hay que anotar que la norma convencional en cita fue redactada en claros términos teleológicos y gramaticales, razón por la cual no le es dable al operador judicial desconocer su imperativo mandato, pues conforme lo dispone el artículo 27 del C.C., *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu"*.

De ahí que para estudiar la procedencia de la pensión especial reclamada por el señor LUIS CARLOS TAFUR MONTOYA es preciso validar el cumplimiento de los requisitos instituidos en el artículo 112 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 y no el artículo 110 ibidem, como lo resolvió la juez de primera instancia; en consecuencia, debiendo acreditar 20 años de servicios continuos o discontinuos en los cargos de Empalmador II, Empalmador I, Supervisor de empalmes o ayudante y/o obrero de empalmes, conforme el párrafo 2 del artículo 110 Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000.

Ahora bien, es preciso indicar que de acuerdo con lo concertado en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004 – 2008, la intención de los contratantes fue la de mantener vigente el derecho a la pensión de jubilación convencional **hasta el 31 de diciembre de 2007**, pues a partir del 1º de enero de 2008, éste se extinguiría para dar aplicación exclusiva al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, conforme al mismo artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004 – 2008 para que los trabajadores oficiales de EMCALI resultaran beneficiarios del régimen de transición y adquirieran el derecho a la jubilación, deben cumplir con los requisitos y las condiciones de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000 entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007.

Así pues, se tiene entonces en conclusión que el régimen de transición convencional solo se extendió hasta el 31 de diciembre de 2007, fecha máxima para que los trabajadores oficiales cumplieran los requisitos y condiciones establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000 para acceder a la pensión de jubilación, lo que impide ante la ausencia de acuerdo sobre ello que dicha prestación sea reconocida a trabajadores de la empresa que cumplieran el requisito de tiempo de servicio o edad después del 31 de diciembre de 2007, pues se reitera, ambos debían ser acreditados antes de dicha calenda.

En este orden se tiene que el señor LUIS CARLOS TAFUR MONTOYA laboró para EMCALI así (fl. 10 PDF1 cuaderno juzgado):

CARGO		TIEMPO DE SERVICIO		FOLIO HV	JUBILACIÓN ESPECIAL	
					SI	NO
AYUDANTE DE EMPALMES	15 de junio de 1989 – 10 de Octubre de 1994	05 a –03 m - 25 d	32	x		
EMPALMADOR II	11 de Octubre de 1994- 18 de mayo de 1995	0 a -07 m - 07 d	59	x		
EMPALMADOR I	19 de mayo de 1995- 31 de diciembre de 2007	12 a- 07m - 12 d	66	X		

Es decir que acreditó el demandante un total de 18 años, 6 meses y 14 días para el 31 de diciembre de 2007, por lo tanto, no acreditó los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación antes de la fecha en que expiraba el régimen de transición exceptuado y especial de jubilación convencional previsto en el artículo 48 de la CTT 2004 -2008, por consiguiente al demandante no le asiste derecho a la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 112 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1999 -2000, pues se itera, los requisitos para su causación debieron cumplirse antes del 31 de diciembre de 2007.

Corolario, se REVOCA la sentencia de primera instancia. COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 179 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **ABSOLVER** a **EMCALI EICE ESP** de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

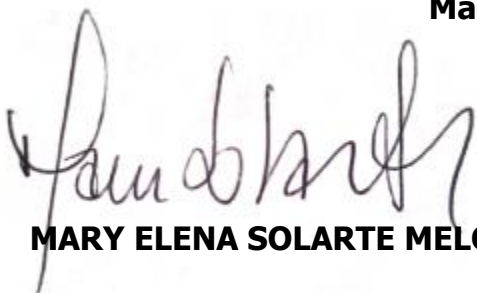
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS TAFUR MONTOYA

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2017 00283 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7613f22990416cab89547611cae999f687731482f3fb2f7669908b6277fdb4c6**
Documento generado en 30/10/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>